

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE LAS CONCEJALÍAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE AGENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL AYUNTAMIENTO DE REYES ETLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de las regidurías de Agencias Municipales y Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento Municipal de **Reyes Etlá**, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebradas los días 04 y 27 de diciembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNi o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**. ”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

IV. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-425/2019⁶, de fecha 31 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Reyes Ebla, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fecha 27 y 29 de diciembre de 2019.

En el mismo acuerdo, se vinculó a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Reyes Ebla, Oaxaca, para que, “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁷, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁸ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021⁹, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, estas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/02%20ACUERDO%20REYES%20ETLA.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁰ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

VII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Reyes Etla, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-086/2022¹² que identifica el método de elección.

VIII. Elección ordinaria de 2022. Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-169/2022¹³, de fecha 7 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de octubre de 2022.

En el mismo Acuerdo, se formuló un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de las Agencias de San Lázaro y San Juan De Dios, de Reyes Etla, Oaxaca, para que “*lleven a cabo la Asamblea General Comunitaria de Elección de Autoridades que se desarrolle conforme a sus prácticas tradicionales, para nombrar a las concejalías de las Regidurías de Agencias Municipales y de Desarrollo Agropecuario, así mismo les exhorta a efecto que adopten medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género*”.

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/86_REYES_ETLA.pdf

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI169.pdf>

IX. Documentación de la elección de la Agencia Municipal de San Lázaro, Reyes Ebla. Mediante oficio número SN/12/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084215, los integrantes del cabildo de la Agencia de San Lázaro, del Municipio de Reyes Ebla, Oaxaca, remitieron a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria para elegir al Regidor de Agencias Municipales, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de diciembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original de acta de Asamblea General Comunitaria de elección, de fecha 4 de diciembre de 2022, así como de las respectivas listas de asistencia originales.

De dicha documentación, se desprende que el 04 de diciembre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para elegir al regidor o regidora de Agencias y Colonias que se integrará al cabildo de la Cabecera Municipal que fungirán en el período constitucional de tres años, establecido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Registro de asistencia.
2. Verificación del quórum legal e instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Nombramiento del regidor o regidora propietario y suplente que se integrará al cabildo de la Cabecera Municipal.
5. Clausura de la Asamblea.

X. Documentación complementaria. Mediante oficio SN/12/2022 recibido el 07 de diciembre de 2022 en Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el folio interno 084283, el Agente Municipal de San Lázaro, del Municipio de Reyes Ebla, Oaxaca, remitió documentación de los regidores, propietario y suplente. Anexando:

1. Copia simple de credenciales para votar con fotografía de las personas electas.
2. Original de las constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.

XI. Documentación de elección de la Agencia Municipal de San Juan de Dios, Reyes Ebla. Mediante oficio número 143/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio interno 085198, el Agente Municipal de San Juan de Dios, del Municipio de

Reyes Etla, Oaxaca, remitió a esta autoridad electoral la documentación relativa a la elección, anexando:

1. Original de la convocatoria de fecha 25 de diciembre de 2022, mediante la cual se convoca a la Asamblea General Extraordinaria celebrada con fecha 27 de diciembre de 2022.
2. Original del formato de citatorio de fecha 25 de diciembre de 2022, mediante el cual se convocan a las personas a asistir a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de diciembre de 2022.
3. Original del Acta de asamblea General Extraordinaria de nombramiento de los concejales propietario y suplente de la Regiduría de Desarrollo Agropecuario de fecha 27 de diciembre de 2022.
4. Original de las Constancias de Origen y Vecindad, de las personas electas.
5. Copias simples de credenciales de votar con fotografía de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 27 de diciembre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para elegir al regidor o regidora que se integrará al cabildo de la Cabecera Municipal que fungirán en el período constitucional de tres años, establecido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista
2. Verificación del cuórum legal
3. Instalación de la asamblea
4. Lectura y aprobación del orden del día
5. Lectura y en su caso aprobación del acta de asamblea anterior
6. Propuesta del método de elección
7. Elección de concejal para el periodo 2023
8. Toma de protesta a concejal propietario y suplente para el periodo 2023
9. Firma del acta de asamblea que será remitida a la dirección ejecutiva de sistemas normativos indígenas perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
10. Clausura de la asamblea.

XII. Escrito de Inconformidad. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de diciembre de 2022, identificado con el numero de folio interno 085186, ciudadanas de la Agencia Municipal de San Juan de Dios, Reyes Etla, Oaxaca, informaron a esta Autoridad Electoral su inconformidad con la elección de fecha 27 de diciembre de 2022, respecto a que a su

consideración no se respetó la paridad de género en la integración de los concejales electos.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁴. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁵, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General , calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

¹⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a). PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “*tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural*”, es decir, las “*particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres*”¹⁶, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural ¹⁷ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de las elecciones extraordinaria celebradas los días 04 y 27 de diciembre de 2022, en las agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, Reyes Eta, Oaxaca, respectivamente, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación

que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no se realizan actos previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de Elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer por micrófono, y se pega en los lugares más visibles y concurridos del municipio.
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, originarios (as) y avecindados (as) que habitan en el Municipio.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal.
- V. La elección se lleva a cabo en la explanada Municipal de la Cabecera y simultáneamente en cada una de las Agencias Municipales, respetando sus respectivos sistemas normativos.
- VI. Las Regidurías de Agencias Municipales y de Desarrollo Agropecuario corresponden a cada Agencia Municipal, el resto de concejalías se eligen en la Cabecera Municipal.
- VII. La Asamblea es presidida por la Mesa de los Debates y la Autoridad municipal en funciones.
- VIII. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas o por opción múltiple y se emite el voto a mano alzada.
- IX. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias y avecindadas del Municipio, todas con derecho a votar y ser votadas.
- X. Al término de cada asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en función, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-86/2022 que

identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Reyes Etla, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria Electiva de fecha 04 de diciembre de 2022, se dio a conocer mediante convocatoria escrita pegándola en los lugares más concurridos de las agencias, por lo que se cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día 04 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la asamblea para elegir al Regidor de Agencias Municipales la cual le corresponde elegir a la **Agencia de San Lázaro, Reyes Etla, Oaxaca**, por lo que una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 112 asambleístas, conforme al contenido del acta respectiva; no obstante de una revisión a las listas de asistencia que se acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **116 asambleístas de los cuales 77 fueron hombres y 39 mujeres**; en seguida el Agente Municipal instaló la asamblea, continuando con el nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

A continuación, el presidente de la mesa de debates puso a consideración la forma de elección, siendo aprobada por votación unánime que llevaría a cabo **por opción múltiple** y que fueran nombrados 5 personas y que cada asambleísta pudiera emitir dos votos con diferente opción, una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE AGENCIAS MUNICIPALES	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
MARÍA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	65
RAYMUNDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ	65
ROMÁN CHÁVEZ SANTOS	29
GLORIA GONZÁLEZ OJEDA	29
ANTONIO CHÁVEZ GÓMEZ	24

El presidente de la mesa de debates menciono que de acuerdo a los resultados de la votación existía un empate, por lo que puso a consideración de la asamblea la forma de desempatar a los candidatos, la cual decidió que se vuelva a votar para llegar al nombramiento, y solo sea emitido un solo voto por persona, una vez emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE AGENCIAS MUNICIPALES	
NOMBRES	VOTOS
MARÍA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	48

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Ahora bien, se entra al estudio de la Asamblea Extraordinaria celebrada con fecha **27 de diciembre de 2022**, realizada en la Agencia Municipal de San Lázaro del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, respecto al nombramiento de las personas que integraran la Regiduría de Desarrollo Agropecuario.

En cumplimiento a las reglas de elección, el Agente Municipal de San Lázaro del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, emitió la convocatoria para la Asamblea Extraordinaria Electiva, el 25 de diciembre de 2022, la cual se dio a conocer a través de citatorios los cuales fueron repartidos a los habitantes de la comunidad, por lo que se cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día 27 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria de elección en la **Agencia Municipal de San Juan de Dios, del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca**, una vez realizado el registro de asistencia, se declaró la existencia del quórum legal con **69 asambleístas**, enseguida, el Agente Municipal instaló legalmente la Asamblea.

Continuando con el Orden del Día, se nombraron a los dos escrutadores, por lo que se procedió a consultar con la asamblea el método de elección, así mismo el agente municipal menciono que debía ser lo más apegado al sistema normativo de la comunidad, por lo que se tomó la decisión que se propondría a 6 hombres y a 6 mujeres, los cuales serían votados a mano alzada para determinar las ternas una de hombre y una de mujeres, las mujeres propuestas tendrían que haber cumplido por lo menos un cargo en la comunidad y los hombres tendría que haber cumplido con el servicio de alcalde o Agente Municipal, toda vez que su sistema normativo es escalafonaria de cargos.

Una vez elegido a las personas, ambas ternas fueron incluidas en una lista, en ese momento se instaló una urna y se repartieron boletas, debidamente selladas, para que todos los asistentes emitieran su voto, y quien resulto con mayor número de votos fungiría como concejal propietario y el siguiente como concejal suplente, sin importar el género y que esta manera tengan la oportunidad tanto hombres como mujeres sin trastocar sus usos y costumbres, una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO		
N/P	PROPIETARIOS	VOTOS
1	ISIDRA PEREZ RAMIREZ	12
2	GRACIELA BAUTISTA GOMEZ	16
3	GISELA MARTINEZ TORRES	1
4	ROGELIO GONZALEZ DIAZ	15
5	RICK SANTIAGO HERNANDEZ	18
6	ESTEBAN CRUZ CARRASCO	18

Debido a que existió un empate, la asamblea decidió que se volviera a realizar la votación de las dos personas con mayor número de votos, emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO		
N/P	PROPIETARIOS	VOTOS
1	ERICK SANTIAGO HERNÁNDEZ	42
2	ESTEBAN CRUZ CARRASCO	37

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las veintidós horas con cuarenta y tres minutos de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea Extraordinaria de Elección.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías se desempeñarán en su cargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 al 31 de diciembre de 2025 de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE AGENCIAS MUNICIPALES	RAYMUNDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ	MARÍA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
2	REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO	ERICK SANTIAGO HERNANDEZ	ESTEBAN CRUZ CARRASCO

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Reyes Etla, Oaxaca.

Ahora bien, **de cuatro cargos en total que se nombraron, para fungir durante el período 2023-2025, uno será ocupado por una mujer**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE AGENCIAS MUNICIPALES	-----	MARÍA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
2	REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO	-----	-----

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en las regidurías de agencias municipales y desarrollo agropecuario, de los cargos electos en el proceso extraordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, una mujer resultó electa en las Asambleas Comunitarias de San Juan de Dios y San Lázaro, Reyes Etla, Oaxaca, que conformaron el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE AGENCIAS MUNICIPALES	-----	-----

2	REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO	-----	LAURA RIVERA CRUZ
---	-----------------------------------------	-------	----------------------

De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria 2019 y 2022, se puede apreciar que existió permaneció el número de mujeres que integrarán las regidurías, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2022	
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	217	636	69	116
MUJERES PARTICIPANTES	...	300	...	36
TOTAL, DE CARGOS	20	16	4	
MUJERES ELECTAS	9	8	1	

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

En esta tesis es de señalar que este Instituto, como parte del Estado, está obligado a asegurar que haya igualdad entre los hombres y las mujeres; para lograr la verdadera igualdad sustantiva, por lo tanto, se tiene que garantizar las condiciones para ello y remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus

formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

En tales condiciones, este cuerpo colegiado estima que a nada útil conduciría

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidades de **San Lázaro, Reyes Ebla y San Juan de Dios, Reyes Ebla**, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁸ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en la integración de la regiduría Agropecuaria en condiciones de igualdad y libre de violencia.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las Regidurías de Agencias Municipales y Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento Municipal de Reyes Ebla, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

h) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías propietarias y suplentes de la Regiduría de Agencias Municipales y

¹⁸ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Regiduría Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento Municipal de **Reyes Etla**, Oaxaca, realizada mediante Asambleas ordinarias el 4 y 27 de diciembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años**, comprendido del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE AGENCIAS MUNICIPALES	RAYMUNDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ	MARÍA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
2	REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO	ERICK SANTIAGO HERNANDEZ	ESTEBAN CRUZ CARRASCO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y de las comunidades de **San Lázaro, Reyes Etla y San Juan de Dios, Reyes Etla**, Oaxaca, para que fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal de forma gradual, en condiciones de igualdad y libre de violencia, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo

TERCERO. Dado lo expresado en el inciso **e)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta

Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno del mes de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ